



EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE EDGAR MORAN TRUJILLO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMOAC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

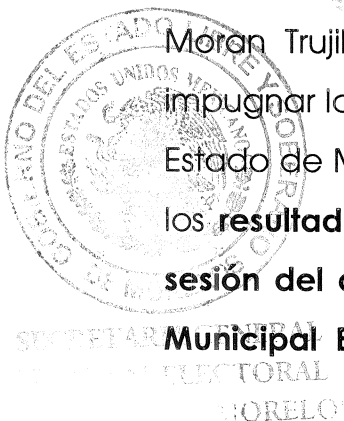
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ADRIAN SÁNCHEZ SOTO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMOAC, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMOAC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **recurso de inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/256/2015-2**, promovido por el **Partido Humanista**, a través del ciudadano Edgar Moran Trujillo, en su carácter de representante suplente; a fin de impugnar la elección de Ayuntamiento del Municipio de Temoac, del Estado de Morelos del siete de junio del presente año, y en contra de los **resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la sesión del diez de junio del presente año celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos y en consecuencia de la**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2





declaración de validez y otorgamiento de constancias, solicitando la nulidad de las casillas, 901 Contigua 2, 906 básica, 906 contigua 1, 906 contigua 2, 906 contigua 3; y

RESULTANDOS

I.- **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) **Jornada Electoral.** El siete de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso, por ambos principios y **miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.**

b) **Sesión de cómputo municipal.** En fecha diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Temoac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inició la sesión ordinaria permanente a efecto de realizar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NUMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	1503	MIL QUINIENTOS TRES
	759	SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	1141	MIL CIENTO CUARENTA Y UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	44	CUARENTA Y CUATRO
	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	21	VEINTIUNO
morena	99	NOVENTA Y NUEVE
	849	OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	1453	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	CINCO
VOTOS NULOS	304	TRESCIENTOS CUATRO
TOTAL	7978	SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

c) **Entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar dicho cómputo el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Temoac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio referido; y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE COMPLETO	CALIDAD	CARGO	MUNICIPIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	EDITH CORNEJO BARRETO	PROPIETARIO	PRESIDENTE	TEMOAC
	VERÓNICA CERVANTES CORNEJO	SUPLENTE		
	SEVERO VICTORIANO RAMÍREZ ZAMORA	PROPIETARIO	SÍNDICO	
	GUSTAVO ESTUDILLO ZAMORA	SUPLENTE		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

II.- Recurso de inconformidad. Con fecha catorce de junio del año en curso, el ciudadano Edgar Morán Estudillo, en su carácter de representante suplente del Partido Humanista, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Temoac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Terceros interesados. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, el ciudadano Adrián Sánchez Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito por el cual se apersonó como tercero interesado.

IV.- Recepción del recurso de inconformidad. Con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se recibió ante este órgano jurisdiccional el oficio número CEM/11/2015, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temoac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de inconformidad y la documentación respectiva.

V.- Trámite y sustanciación. Con fecha diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar, la recepción del medio de impugnación, ordenando su registro bajo el número de expediente TEE/RIN/256/2015.

VI. Turno. Por auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, la Secretaria de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente TEE/RIN/256/2015 a la ponencia dos, de conformidad con la septuagésima diligencia de sorteo, en virtud del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.

VII.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de la presente





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

anualidad, el Magistrado ponente, acordó radicar el expediente TEE/RIN/256/2015-2, admitiendo el recurso de inconformidad, requiriendo a la autoridad responsable y reservando acordar lo conducente.

VIII. Cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del dos mil quince, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, dando cumplimiento e informando respecto del requerimiento realizado, ordenándose dar cuenta al pleno de este Tribunal para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

IX. Acuerdo plenario. En fecha veintinueve de junio del año en curso, se dictó acuerdo plenario, por el cual se ordenó al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en ejercicio de sus facultades ordenara al Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, de ese mismo Instituto, a efecto de que llevara sesión extraordinaria en la que previa convocatoria de los representantes de cada partido político y con las medidas de seguridad suficientes, procediera a la apertura de los paquetes electorales, con la finalidad de extraer únicamente, la documentación electoral de las casillas impugnadas.

X.- Cumplimiento. El tres de julio de la presente anualidad, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, dando cumplimiento en tiempo e informando respecto del requerimiento efectuado por la ponencia instructora; y en virtud de lo manifestado por dicha autoridad, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a efecto de que remitiera diversa documentación, teniéndosele por cumplimentado en fecha diez de junio del presente año.

XI.- Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

cierre de la instrucción, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDOS

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de los establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracciones III y 321, 329, 367 y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. **Oportunidad.** Los artículos 325 y 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne.

En el caso, el recurso de inconformidad se presentó dentro del plazo antes referido, ya que la Sesión de Cómputo Municipal, se realizó el diez de junio del presente año, y el recurso en estudio se interpuso el catorce del mismo mes y año, por lo que el recurrente promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de los cuatro días, toda vez que el Cómputo Municipal dio inicio el diez de junio de la presente anualidad, concluyendo en la misma fecha, lo que implica que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

inició el once y concluyó el catorce de junio del presente año, por tanto la interposición del presente medio de impugnación es oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Partido Humanista, por conducto de su representante suplente Edgar Moran Estudillo, legitimidad que quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud del oficio de remisión e informe circunstanciado emitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, documentales que obran en autos.

Lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del código comicial local, los cuales, establecen que la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales; determinando que son representantes legítimos de los partidos políticos, los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales.

4.- Requisitos de forma. El recurso de inconformidad que se resuelve, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atendiendo a que el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para dichos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad electoral responsable; se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto impugnado; los artículos presuntamente violados; relación de pruebas que según su apreciación acreditan su inconformidad; y, por último, nombre y firma del recurrente.

Por otro lado, es de señalar que el mismo numeral de la normatividad electoral local en cita, en su fracción II, exige que el escrito del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

recurso de inconformidad cumpla con los requisitos especiales siguientes:

a. Mencionar la elección que se impugna. Este requisito se cumple, porque el partido inconforme señala que impugna el Cómputo de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

b. Señalar en forma individualizada el acta impugnada. En el caso, se precisa que se impugna el acta donde se consignan los resultados del cómputo municipal de la elección de Temoac, Morelos, del diez de junio del año en curso; y,

c. Mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas. De igual forma, este se cumple porque se hace referencia a cada una de las casillas que se impugnan, así como la causal de nulidad en la que se funda.

5. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el recurrente, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente recurso de la competencia de este Tribunal Electoral.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público y de análisis preferente, por lo que este cuerpo colegiado debe emprender su estudio de manera oficiosa, toda vez que de actualizarse alguna de



SECRET
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

las causales de improcedencia o sobreseimiento, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, por lo que una vez realizado el análisis a la instrumental de actuaciones, este Tribunal Colegiado no aprecia razón jurídica que actualice causal alguna en el presente sumario, para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

7. Litis. De la lectura de la demanda, se advierte que la **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se declare la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Temoac, Morelos, la nulidad de votación de las casillas que refiere en su escrito, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades, que pudieran encuadrar en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, establecidas en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, las cuales pudieran influir en el acta de cómputo municipal, en la declaración de validez de la elección y en la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna, en consecuencia si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temoac Morelos, y dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

la constancia otorgada el día diez de junio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por el partido político recurrente y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a la parte inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, los agravios expresados por el partido político demandante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados conforme a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Resulta pertinente señalar que este Tribunal, al momento de atender los agravios expresados por el partido político recurrente, dará



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se desprende que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores que, válidamente, expresaron su voluntad.



Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI y XI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se estima que la nulidad no será determinante para el resultado de la votación cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

número S3ELJ, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y Similares).**

Al respecto, es de señalar que el instituto político impugnante manifiesta como agravios los siguientes:

(...)

ME CAUSA AGRAVIO al partido que represento al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, vulnerando en todo momento la certeza de la votación emitida en estas urnas, lo cual es determinante en la votación general desfavoreciendo en todo momento a mi representado. Situación que lo expongo de la manera siguiente. Al cierre de la votación y en la fase de escrutinio y cómputo los Capacitadores Electorales del Instituto Nacional Electoral de nombres FRANCISCO JAVIER NOLASCO TOLEDO y AVILENE BARRANCO BARRERA son presionados por un grupo de personas para que nosotros como representantes de partidos y funcionarios de casilla firmen las actas de escrutinio y cómputo, sin hacer el conteo total de la votación, situación a la que se prestan los capacitadores electorales y nos piden que firmemos las actas, sin agotar el escrutinio y cómputo, al conteo de la votación se ve favorecido el Partido Humanista en cada una de las casillas, es en este momento que interrumpen y haciendo hechos como quitar la luz dentro de las secciones y que se ha expuesto de la siguiente manera por el Representante del Partido Humanista en la Sección Ordinaria del Diez (10) de Junio del Dos Mil Quince (2015), que a la letra dice:

“... Manifiesto en el nombre del Partido Humanista que esta sección se hizo por parte de las autoridades una contabilidad de los botos (SIC) que fueron extraídos de una urna y que debió estar en las instalaciones y que sin embargo estos votos se encentraban (SIC) en el Distrito de Jonacatepec y al presentarse la autoridad correspondiente con la urna y estos votos que corresponde al Municipio de Temoac se pudo apreciar por parte de los representantes y autoridades que dichos paquetes se encontraban violentados es decir no tenían los sellos de seguridad que deberían tener la cual fue corroborado por los presentes y las autoridades, así también en esta reunión la discrepancia que tenemos es que de acuerdo al número de folios que nos da el número de boletas es diferentes los botos (SIC) que hemos contado, es decir nos sobran tres cuestionando que no coinciden y que también quede asentado que los representantes de CAE aquí presentes nos manifestó que en el poblado de Amilcingo se suscitaron hechos violentos lo que solicito nos narre brevemente que tipos (SIC) de hechos violentos se suscitaron EL SUPERVISOR DEL CAE EN EL USO DE LA PALABRA MANIFIESTA a la una de la mañana llego a la localidad de Amilcingo se percató de que los paquetes estaban mal armados decidió con los presidentes volver a armar (SIC) las bolsas, en eso entro un grupo de personas y un señor gritando que ya gano el PRI, después quito la luz y todas las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

personas ofendieron al capacitador (SIC) manifiesta que había personas en estado de ebriedad, el representante de grupos de personas que dé (SIC) dijo que se retiraran y que les dieran una hora y después no se hacía responsable si estaban ahí, en ese momento se salieron al (sic) grupo de personas le marco al vocal de capacitación para que le mandara la Fuerza Pública, quemando los paquetes como pudieron trasladándolos al concejo municipal manifiesta que los funcionarios mencionaron que eras (SIC) humanistas del poblado de Huazulco diciendo que desconoce a las personas. Hubo gente que arrebató papeles de la mesa percatándose que fueron las actas. Se percató de que la bolsa donde estaban los paquetes estaba rota, no se percató si se llevaron algo sintió miedo por su integridad física... "

Con lo expuesto y transcrito en líneas anteriores se le hace ver a esta autoridad que el Principio de Legalidad y de Certeza, han sido vulnerados en la etapa del escrutinio y cómputo de la Sección 906 Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3, pues he de manifestar que desde el momento de las incidencias que se fueron suscitando, el Representante del Partido Humanista en todo momento lo expuso ante el Consejo Municipal de Temoac, ignorándose por parte de la Consejera (sic) Presidente EMMA ESTELA RODRÍGUEZ SANDOVAL de la Sesión Ordinaria del mismo Consejo, a lo que sea solicitado el Audio y Video Grabación de la Sección Ordinaria de fecha Diez (10) de Junio del año en curso, y que se anexa dentro de las pruebas públicas, expedida por la misma Consejera Presidenta, en la cual manifiesta: "... La que suscribe EMMA ESTELA RODRÍGUEZ SANDOVAL Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, se dirige a usted de la manera más atenta para informarle y darle respuesta a su solicitud de las copias del audio y Video de la Sesión Ordinaria de Cómputo final celebrada el día diez de junio del año en curso, que no se le puede facilitar debido a que dicho consejo no cuenta con este medio... ", es de menester hacerle ver a esta autoridad que nuevamente no se cumplen las Garantías del Proceso Electoral, pues desacatan los Reglamentos Generales del Instituto Nacional Electoral, donde específicamente en su Reglamento de Sesiones de los Consejos locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, en su Capítulo IX. De las Actas de las Sesiones, Artículo 27.- Grabación en audio de la sesión, numeral 1. De cada sesión se efectuará una grabación en audio y en la medida de lo posible video, que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión que celebre; pues se deja sin efecto la legalidad y transparencia de lo actuado en una sesión como hecho jurídico a lo narrado de una versión estenográfica como acto jurídico, prueba que se anexa como documental publica a la presente.

4.- ME CAUSA AGRAVIO el hecho por actualizarse Artículo 376 Fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al realizarse sin causa justificada el escrutinio y cómputo en el (SIC) Local diferente al determinado por la Autoridad Electoral competente, administrado a la fracción V donde se actualiza la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código; por los hechos siguientes: Como se ha expuesto con anterioridad dentro de la fase del escrutinio y cómputo la alteración por parte de un grupo de personas presentes en las Urnas de la Sección 906 Básica, Contigua 1, y Contigua 2, hizo que diferentes personas no facultadas por la ley, entre estos Policías Locales y personas no identificadas pero que alteraron en todo momento el orden público, recogieron algunos de los documentos públicos como son Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Clausura, Lista Nominal de Electores, Boletas sobrantes, así como materiales diversos de la votación, se pusieran dentro de los paquetes sin llevar el orden cronológico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

del escrutinio y cómputo donde el secretario de la Mesa Directiva cuenta las boletas sobrantes y cancela con dos rayas diagonales hechas con tinta, guardándola en una bolsa especial y cerrándola y anotando en el exterior el número de boletas que contiene, donde el primer escrutador su funcionalidad es contar dos veces en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que votaron, el Presidente abre y saca las boletas de las urnas mostrando que quieren (SIC) vacías, el Segundo Escrutador cuenta las boletas extraídas de las urnas y por último los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasifican y cuentan las boletas para determinar dando paso a que el Secretario anotara los resultados en el cuerdillo para hacer las anotaciones de escrutinio y cómputo, y una vez verificados por el resto de los funcionarios de casilla registrara el resultado del acta correspondiente, y una vez verificado el registro realizado en el acta debiera ser firmada por los funcionario de casilla y representantes de partidos políticos.

Aunado a esto la integración del expediente de casilla y del paquete electoral una vez finalizado el escrutinio y cómputo se formaría el expediente con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta si se hubieran recibido. En bolsas por separado se guardarían las boletas sobrantes inutilizadas, los botos (SIC) válidos, los votos nulos de la elección y la lista nominal de electores, una vez guardada la documentación en las bolsas correspondientes, estas se meten al paquete electoral, el cual se sella y en seguida deberían ser firmados en su exterior por los integrantes de la mesa directiva de la mesa de casilla y de los representantes de partidos que desearan hacerlo. En una de las fundas de plástico que están por fuera del paquete electoral se introduce la bolsa de color rosa para el programa de resultados electorales preliminares con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección y así entregar a los representantes de partidos políticos copia de las actas que se llenen en casillas, por ultimo al terminar las actividades de las mesas de casilla, anota en la constancia de la clausura de la casilla la hora de la clausura de la misma y el nombre de los funcionarios que harán entrega del paquete electoral. El Presidente una vez clausurada la casilla tiene la responsabilidad de hacer llegar el paquete electoral al Consejo Correspondiente, situación que se ve vulnerada y transgrede los principios rectores del derecho electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado que es el voto, disposición voluntaria del ciudadano a ejercer como derecho político y que el caso que nos ocupa es verídico en la entrega y recepción de los paquetes electorales, pasando más de ocho horas, sin justificación alguna como se demuestra con la documental publica consistente en la Impresión de la Tabla en donde se capturaron los resultados de las actas de la elección de ayuntamientos y que en esta solo aparecen los datos de las casillas en donde los paquetes traían el acta de escrutinio en el interior, pero que en uso de la palabra la Consejera Presidenta manifiesta lo siguiente "...Siendo las dos horas con siete minutos se reanuda la sección permanente de la (SIC) sección electoral para recibir los paquetes electorales correspondientes a la Sesión 906 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, estos paquetes fueron entregados por el C. FRANCISCO JAVIER NOLASCO TOLEDO supervisión de capacitación del Instituto Nacional Electoral el cual manifiesta que las boletas para la elección de Ayuntamiento se encuentran en el interior del paquete electoral de la elección de diputados locales, porque no recibió el material necesario para realizar la clasificación pertinente por lo cual se llevan los paquetes directamente al cuarto de resguardo. La recepción de paquetes electorales solamente el paquete de la casilla 906 Contigua 2 traía el acta de escrutinio en la parte exterior y por tal motivo es la única que se registra en el cómputo de resultados preliminares para la elección de ayuntamientos..."

De lo expuesto y administrado al hecho anterior es posible apreciar la serie de omisiones que sean (SIC) dado tanto del personal del Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Electoral, como el dolo y mala fe con que sean conducido los funcionarios electorales, particularmente Secretario y Presidente del consejo, pues haciendo un análisis del tiempo de trasladar los paquetes electorales al Consejo rebasa con más de dos horas de los otros paquetes entregados, donde se puntualiza que es tiempo suficiente para mediar el dolo o error en la computación de votos, tal situación es determinante al resultado de la contienda en la elección, no obstante a ello. Aclaro que la inseguridad del traslado de los paquetes electorales vulnera la efectividad del sufragio en el ciudadano, poniendo en todo momento la incertidumbre y certeza de la votación emitida en las urnas. Y aun que se le da conocimiento a la Presidenta del Consejo solo manifestaron que no había incidencias, que no se estuvieran contralando o atendiendo por los capacitadores electorales, a esto se deja entre ver la originalidad de la voluntad ciudadana, como se desprende y como mejor proveer se ofrece como prueba la documental publica consistente en el Acta de la Sección Ordinaria Permanente del Computo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, celebrada el día Miércoles Diez (10) de Junio del Dos Mil Quince (2015), donde se aprecia claramente que a las dos horas con once minutos, es el tiempo en que se reciben los últimos paquetes electorales de la Sección 906

Para robustecer la vulnerabilidad de mi hecho expuesto cito las siguientes Jurisprudencias y Tesis, que a la letra dicen:

Partido de la Revolución Democrática

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.-

SE TRANSCRIBE...

PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)-

SE TRANSCRIBE...

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).-

SE TRANSCRIBE...

5.- De los hechos anteriores ME CAUSA AGRAVIO, y se actualiza la Causal número IV, por haber mediado error, dolo en la computación de los votos y que tal supuesto es determinante para el resultado de la votación, exponiendo lo siguiente:

De los dos hechos anteriores es importante resaltar que el traslado de los paquetes electorales de las Casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3, de la Sesión (sic) 906, es verídico que en transcurso del tiempo de la casilla correspondiente al Consejo Electoral y que en ningún momento se justificó el tiempo necesario de traslado, es posible manipular y alterar el resultado del escrutinio y cómputo de cada una de las actas, más aun cuando no se le da la seguridad jurídica y legalidad, al tener en resguardo personas ajenas que no se encuentran facultadas según lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pero que en la recepción de paquetes electorales del día de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

jornada electoral se aprecian visiblemente como el Capacitador FRANCISCO JAVIER NOLASCO TOLEDO es quien llega y lleva consigo los paquetes electorales de la Sección 906, Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3, y que se encuentra acreditada en la Prueba Documental Pública del Acta de la Sesión Ordinaria Permanente de la Jornada Electoral del Concejo Municipal Electoral de Temoac del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día Siete (7) de Junio del Dos Mil Quince (2015), y que con este hecho y acto seguido se desprenden que los paquetes electorales correspondientes a las casillas de la Sección 906, específicamente de la Básica, Contigua 1 y Contigua 3, situación que nos percatamos de que los paquetes electorales mencionados no se encontraban integrados con forme (SIC) lo establece el Manual (SIC) de Capacitadores y Supervisores Electorales expedido por el Instituto Nacional Electoral, es decir se encontraban algunos sellos rotos de uno de los paquetes electorales y otros ni siquiera iba sellados, tal y como se demuestra y se ofrece como prueba técnica una serie de placas fotográficas donde es evidente observar que los paquetes electorales no cumplen la integración legal, no omito señalar que estos tres paquetes de la Sección 906 fueron pasados inmediatamente al cuarto de resguardo.

De lo anterior y en la medida de demostrar la violación a la entrega de estos paquetes, cito las siguientes Jurisprudencias y Tesis relevantes, que a la letra dicen:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".-

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".-

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

"ERROR EN EL ES CRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN"

I.- Por cuanto a los hechos que surten la nulidad establecida en el artículo (SIC) 376, fracciones I, V y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que de manera clara y sucinta motivan el presente recurso.

1) Por cuanto a la casilla contigua 2 de la sección 901 se puede apreciar una grave violación al artículo 376 fracción V del Código de Instituciones Y procedimientos (SIC) Electorales del Estado de Morelos, ya que como se puede apreciar el ESCRUTADOR NUMERO 3 de nombre REY BALTAZAR ARAGON SEDEÑO, no viene de la lista de funcionarios emitida por el Instituto Nacional Electoral como se puede apreciar en el link http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Procesoelectoral_Federal_2014-2015/Funcionarios/?idEstado=17&seccion=901#, y que de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos, después de las 8:15 el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, v en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, por lo que me permito transcribir el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

artículo 210 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos menciona:

"Artículo 210. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, me estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla:..."

Por lo que en interpretación del artículo transcrito con antelación se determina que dicho funcionario, deberá ser de los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, mencionado que si bien es cierto tal vez reunió el requisito que se manifiesta en el artículo 210 inciso d) del mismo ordenamiento legal en ningún momento se aparece en la lista nominal de esa casilla y por lo tanto dicha casilla tiene una violación irreparable.

Agregando que la integración de la mesa directiva de casilla fue incorrecta ya que de acuerdo a lo marcado por el artículo que se menciona en líneas que anteceden, y que en el caso concreto en la casilla que se menciona en el presente inciso y atendiendo que el presidente de la mesa directiva previamente designado por el Instituto Nacional Electoral, ya que de no ser así como lo es en la casilla que se impugna conlleva a una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador y pone entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio y que por consecuencia de lo anterior resultaría procedente la nulidad de la casilla que se impugna.

Tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el tribunal electoral del poder judicial de la federación.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).-SE TRANSCRIBE...

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, original del acuse del oficio de la solicitud de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casilla impugnada, ya que bajo protesta de decir verdad el Consejo Municipal manifestó que le era imposible la expedición de las actas en comento ya que se encontraban dentro de los paquetes electorales y que solo las extraería si el tribunal electoral se lo pidiera, así como lista de ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas aprobada (SIC) por el consejo electoral correspondiente, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo concernientes a la casilla que aquí señalo como afectada de la nulidad que hago valer "ARTICULO 363.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (se cita)

Tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el tribunal electoral del poder judicial de la federación. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- (SE TRANSCRIBE...)

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. (SE TRANSCRIBE...)

2) Por cuanto a la casilla básica de la sección 906 se integró indebidamente la mesa receptora de la votación, esto atendiendo a que la ciudadana que ocupó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla de nombre JULIA ROSALES RAMIREZ, no se encuentra en la lista de funcionarios de casilla que determinó el Instituto Nacional Electoral, ya que al no estar presente el ciudadano que previamente determinó el Instituto Nacional Electoral para el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, se debe atender a las reglas marcadas en el numeral 210 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 210. (Se cita)

De lo anterior se desprende que la integración de la mesa directiva de casilla fue incorrecta ya que de acuerdo a lo marcado por el artículo que se menciona en líneas que anteceden, y que en el caso concreto en la casilla que se menciona en el presente inciso y atendiendo que el presidente de la mesa directiva previamente designado por el Instituto Nacional Electoral no se encontraba, entonces el secretario debió asumir el puesto de presidente de la mesa directiva y recorriendo así los demás integrantes de la mesa directiva y en su caso habilitar al suplente presente para ocupar el espacio o los espacios que faltaran, ya que de no ser así como lo es en la casilla que se impugna conlleva a una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador y pone entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio y que por consecuencia de lo anterior resultaría procedente la nulidad de la casilla que se impugna (SIC).

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, el oficio de la solicitud de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las (SIC) casilla impugnada, ya que bajo protesta de decir verdad el Consejo Municipal manifestó que le era imposible la expedición de las actas en comento ya que se encontraban dentro de los paquetes electorales y que solo (SIC) las extraería si el tribunal electoral se lo pidiera, así como lista de ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas aprobada por el consejo electoral correspondiente, copias debidamente certificadas de las actas de escrutinio y cómputo concernientes a la casilla que aquí señalo como afectada de la nulidad que hago valer, fotos de la página (SIC) del Instituto Nacional Electoral (INE) donde se aprecian los funcionarios de casilla, de acuerdo al numeral 363 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO 363.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(Se cita)

Tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el tribunal electoral del poder judicial de la federación (SIC).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES.- (SE TRANSCRIBE...))

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- (SE TRANSCRIBE...)

De lo anterior se puede sostener que el día de la jornada electoral la casilla mencionada en el presente apartado, existieron personas diferentes a las autorizadas por la ley, por lo que actuaron ilegalmente al no estar designadas por el instituto nacional electoral, vulnerándose las normas legales del Código Comicial Local, por lo que solicito que este cuerpo colegiado pondere de manera comparativa el material probatorio que adjunto al presente, a efecto de verificar si las personas que fungieron como integrantes de las casillas el día de la elección, concuerdan con los ciudadanos autorizados para integrar las mesas directivas de casilla que aparecen en la página del instituto nacional electoral (SIC).

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casilla impugnada, así como lista de ubicación aprobada por el consejo electoral correspondiente, actas de escrutinio y cómputo y en su caso las hojas de incidente concernientes a la casilla que aquí señalo como afectada de la nulidad que hago valer, de acuerdo al numeral 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO 363.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(Se cita)

Por lo tanto solicito a esta autoridad que al momento de proveer declarare procedente esta solicitud, toda vez que vulnera el principio de legalidad, lo que se traduce en una clara violación que afecta a la votación recibida en la casilla así mismo el resultado de dicha casilla.

3) POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 0906 la instalación de casilla en un lugar distinto al publicado por el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana (SIC), siendo que se ubico (SIC) en "canchas de usos", según consta en el acta de la jornada electoral, la cual se corrobora con el acta de escrutinio y computo (SIC) de la elección de los ayuntamientos, cuando el domicilio correcto debió haber sido en "plaza Morelos sin numero (SIC) esquina con calle sebastian lerdo de tejada (SIC) pueblo de Amilcingo (SIC), código postal 62878, en la cancha de usos múltiples" ya que en su caso el hecho de que el lugar que se plasma en el acta que se menciona en líneas (SIC) que anteceden no da certeza de que sea el designado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, (IMPEPAC), siendo que en estricto apego al numeral 376 fracción I del código en mención, esta autoridad al momento de proveer debe declarar procedente la nulidad de la casilla que se impugna, de igual forma toda vez que es de considerarse que en ningún momento se manifestó en el acta de la jornada electoral e incluso en el acta de incidencias la situación consistente en instalar la casilla en lugar distinto por causa justificada, en consecuencia al haberse instalado en el lugar consignado en las propias documentales de la jornada electoral así como del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

acta de escrutinio y computo (SIC) de la elección (SIC) de ayuntamientos y no en el lugar debidamente autorizado, ya que solo se puede apreciar las palabras CANCHAS DE USOS, ello no implica que la casilla se haya instalado en el lugar designado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, (IMPEPAC), que se (SIC) esto debe traducirse como un acto de dolo, y de igual forma toda vez que los funcionarios no se apegaron a lo que establece el artículo 376 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos, lo cual vulnera el principio de legalidad, lo que se traduce en una clara violación que afecta a la votación recibida en la casilla, de igual forma el resultado de dicha casilla, dando lugar a lo contemplado en el numeral 376 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y por acción de este hecho actualiza así mismo lo contemplado en el artículo 375 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

También existe el hecho irrefutable de que los funcionarios de casillas jamás dejaron aviso de la nueva ubicación de la casilla que por este medio se impugna, a fin de que los electores ejercieran su sufragio, lo que conlleva a la existencia de una violación a la ley.

De lo anterior se puede sostener que el día de la jornada electoral la casilla mencionada en el presente apartado, al ser colocada en un lugar impreciso genera consecuentemente dicha acción una perturbación en la veracidad y legalidad de las mismas, por tanto existió dolo al momento de llevar a cabo la instalación de la casilla ya que la ubicación de la casilla resulta imprecisa y genera confusión en la veracidad jurídica de dicha elección, toda vez que los funcionarios fueron capacitados para los hechos que se pudiesen llevar a cabo dentro de la jornada electoral y más aun (SIC) para la instalación de la casilla, por lo que es sumamente notorio que actuaron ilegalmente al no plasmar la dirección que generaría a los ciudadanos certeza Jurídica instalar la casilla en el lugar correspondiente, esto sin causa que justificara la acción de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que solicito que este cuerpo colegiado pondere de manera comparativa el material probatorio que adjunto al presente, a efecto de verificar que se instalo (SIC) la casilla sin causa justificada, en un lugar que se entiende distinto al publicado por el consejo estatal electoral. lo (SIC) anterior toda vez que no concuerda con el lugar autorizado para instalar la mesa directiva de casilla de la sección 906 contigua 2 que aparecen en el ultimo (SIC) encarte publicados por el órgano electoral correspondiente, agregando que los ajustes o sustituciones realizados para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, el oficio de la solicitud las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casilla impugnada, así como lista de ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas aprobada por el Instituto Nacional Electoral (INE) como se puede apreciar en el link siguiente:

[http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso Electoral Federal 2014-2015/Funcionarios/](http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/Funcionarios/), actas de escrutinio y computo (SIC) y en su caso las hojas de incidente concernientes (SIC) a la casilla que aquí señalo como afectada de la nulidad y que hago valer, de acuerdo al numeral 363 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 363.- en materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(Se cita)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia, emitida por el tribunal electoral del poder judicial de la federación, bajo el rubro. Instalación de casilla, qué debe entenderse por condiciones diferentes a las establecidas por la ley (legislación del estado de baja california sur). (SE TRANSCRIBE...)

A si (sic) mismo se debe de tomar en cuenta para la declaración de la nulidad de la casilla que se impugna, se integro (SIC) indebidamente la mesa receptora de la votación, esto atendiendo a que los ciudadanos que ocuparon los cargos de presidente y secretario de la mesa directiva de casilla de nombre Brianda Hailit Estudillo Quiroz y Cristina Madaley Ramírez Barrera respectivamente, no se encuentran en la lista de funcionarios de casilla que determino el instituto nacional electoral, y que al no estar presentes los ciudadanos que previamente determino el Instituto Nacional Electoral para el cargo de presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, se debe atender a las reglas marcadas en el numeral 210 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de morelos (SIC) que a la letra dice "...artículo 210. (Se cita); de lo anterior se desprende que la integración de la mesa directiva de casilla fue incorrecta ya que de acuerdo a lo marcado por el artículo (SIC) que se menciona en líneas que anteceden, y que en el caso concreto en la casilla que se menciona en el presente inciso pero además atendiendo que el presidente y secretario de la mesa directiva previamente designado por el Instituto Nacional Electoral no se encontraban, entonces si el presidente y secretario no se encontraban para realizar la instalación de la mesa directiva de casilla se debió atender a los (SIC) dispuesto por el artículo 210 inciso c) del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y asumir el puesto de presidente y secretario los demás miembros de la mesa directiva y recorriendo en el orden correspondiente y en su caso habilitar a los suplentes generales presentes para ocupar el espacio o los espacios que faltaran, ya que de no ser así como lo es en la casilla que se impugna conlleva a una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador y pone entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio y que por consecuencia de lo anterior resultaría procedente la nulidad de la casilla que se impugna.

tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el tribunal electoral del poder judicial de la federación (SIC).(SE TRANSCRIBE)

(...)

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente:

(...)

H E C H O S

- 1.- El correlativo es cierto, por tanto queda totalmente fuera de Litis.
- 2.- El correlativo al igual que el hecho anterior es cierto, por tanto queda totalmente fuera de Litis.
- 3.- El correlativo contiene una serie de aseveraciones totalmente alejadas de la realidad, toda vez que el recurrente refiere que: "es precisamente a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

dieciocho horas que conforme a nuestro argumento jurídico electoral se indica el horario para cierre de casillas, situación en que se comienzan a encontrar inconsistencias en el desarrollo de escrutinio y cómputo dentro de las secciones (sic) 906 básica, contigua 1, contigua 2, y contigua 3, pues por reportes de los diferentes representantes del partido humanista de las secciones mencionadas, hacen de conocimiento a mi representante de la junta que dentro de esas casillas un grupo de personas ejercen violencia y amenazan a los funcionarios de casillas, para que no hagan el conteo de las boletas depositadas en las urnas, situación que era una forma de presión para entorpecer el conteo de los votos en las urnas depositadas en las secciones mencionadas", aquí debo decir que lo que menciona el recurrente es falso toda vez que en dichas casillas de la sección 906 referida no existe una sola hoja de incidencia que pueda al menos darnos un indicio de que efectivamente un grupo de personas ejercieran violencia y amenazaran a los funcionarios de casilla, por lo que el aserto del recurrente no tiene ningún sustento jurídico ni real; además los presidentes de las mesas directivas de casilla de acuerdo a lo que dispone el artículo doscientos dieciséis del código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos establece que el presidente de la mesa directiva podrá solicitar en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, y en esos casos el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados a la misma, supuesto legal este, que en el mundo táctico nunca aconteció, pues no existe ni un solo reporte escrito de esa naturaleza que los funcionarios de casilla hayan agregado a los paquetes electorales de las casillas que integraron la sección 906 para la elección de ayuntamiento en el municipio de Temoac, Morelos el día siete de junio de la presente anualidad. Ahora bien si cierto es que en sesión del consejo municipal electoral de Temoac, Morelos celebrada en fecha diez de junio del presente año el C. Francisco Javier Nolasco Toledo en su carácter supervisor del CAE refirió que a la una de la mañana llegó a la localidad de Amilcingo y se percató de que los paquetes estaban mal armados y decidió con los presidentes volver a armar las bolsas, en eso entro un grupo de personas y un señor gritando dice que ya ganó el PRI, después quito la luz y todas las demás personas ofendieron al capacitador, manifiesta que había personas en estado de ebriedad el representante de grupo de personas que les dijo que se retiraran y que les dieran una hora y después no se hacía responsable si estaban ahí, en ese momento se salieron el grupo de personas le marco al vocal de capacitación para que les mandara la fuerza pública, que mando los paquetes como pudieron trasladándolos al consejo municipal, manifiesta que los funcionarios mencionaron que eran humanistas del poblado de Huazulco. Hubo gente que arrebató papeles de la mesa percatándose que fueron las actas. Se percató que la bolsa donde estaban los paquetes originalmente estaba rota. No se percató si se llevaron algo, sintió miedo por su integridad física.

Es necesario precisar aquí, con el objeto de que el recurrente no saque de contexto la anterior manifestación del supervisor del CAE ya citado, se refiere única y exclusivamente a las actas de la casilla básica de la sección 906, pues fueron los votos precisamente de esta casilla los que se recontaron en el consejo municipal electoral de Temoac en la sesión de fecha diez de junio del año en curso, por no haberse encontrado las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal y respecto de la cual se pronunció en esa sesión, tanto el representante del partido humanista como el suscrito como representante del partido revolucionario institucional y el propio supervisor del CAE, siendo que respecto de las casillas contigua 1, contigua 2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

y contigua 3 de la sección 906 para elección de ayuntamiento del municipio de Temoac, Morelos, no se hizo ningún pronunciamiento, pues estas casillas si contaban con las actas correspondientes y de las cuales precisamente se extrajo la información para hacer el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Temoac, Morelos, por lo que no es real lo que sostiene el recurrente en este hecho número tres que se debate, pues solo es una consideración unilateral, infundada totalmente subjetiva de su parte.

En ese orden de ideas es inconcuso que tanto la actuación de los funcionarios de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 de la sección 906 para elegir ayuntamiento en el municipio de Temoac, Morelos, como la actuación de la presidenta y demás miembros del consejo municipal electoral de Temoac, Morelos se apegó irrestrictamente a derecho y si bien es cierto que el supervisor del CAE refiere que hubo una actuación anómala de ciudadanos militantes y o simpatizantes del partido humanista, esto fue cuando eran aproximadamente las 01:00 horas del día ocho de junio del año en curso, cuando ya había culminado todas las etapas de la jornada electoral, entiéndase instalación y apertura de las casillas, la recepción del voto, el cierre de votación, el escrutinio y cómputo, la elaboración de las actas correspondientes, la formulación del expediente de casilla con la documentación inherente a las mismas, la fijación de avisos en lugar visible en el exterior de las casillas, y lúe precisamente cuando faltaba realizar la remisión del paquete electoral de la casilla básica de la sección 906 en comento, cuando se suscitó la irregularidad que refiere el supervisor del CAE, por la cual faltaron las actas originales en dicho paquete, sin embargo si se entregaron por parte de los funcionarios de esa casilla las copias de las actas que correspondían a cada representante de partido, por lo que el suscrito en la sesión de fecha diez de junio del año en curso, en su carácter de representante ante el consejo municipal electoral del partido revolucionario institucional, exhibí en copias al carbón y copias simples completamente legibles de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento y constancia "de clausura de ensilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal, precisamente de la casilla tipo básica de la sección 906 que nos ocupa, obsequiando la copia simple para que se agregara al acta que se levantase de dicha sesión y sirviera como referencia en el recuento y cómputo de votos, esto para mejor proveer a la legalidad de la jornada electoral afecta a la casilla en comento, pues en ningún momento dentro de las etapas de dicha jornada se elaboró hoja de incidencias alguna por parte de algún representante de partido político, con lo que se evidencia que en ningún momento se vulneraron los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a la jornada electoral y que tutela nuestra legislación.

Es artificioso el argumento que esgrime el recurrente para pretender acreditar que los principios de legalidad y de certeza han sido vulnerados en su agravio en la etapa de escrutinio y cómputo de las casillas: básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, porque supuestamente el representante del partido humanista en todo momento expuso ante el consejo municipal de Temoac las incidencias que se fueron suscitando y que la consejera presidenta EMMA ESTELA RODRÍGUEZ SANDOVAL lo ignora, por lo que ha solicitado el audio y video de la sesión ordinaria de fecha 10 de junio del año en curso, y que la propia consejera presidenta mencionada le manifestó por escrito que en respuesta a su solicitud de las copias del audio y video de la sesión ordinaria de cómputo final celebrada el día 10 de junio del año en curso, no se lo podía facilitar ya que dicho consejo no cuenta con ese medio, alegando el recurrente que era en menester hacer ver a sus honorabilidades que no se cumplían las garantías del proceso electoral, destacando que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

en su artículo 27 numeral 1, se establece que de cada sesión se efectuara una grabación y en la medida de lo posible video, siendo este argumento totalmente improcedente, pues dicho reglamento únicamente es marco legal para las actuaciones de los consejos locales y distritales afectos al INE., no así para los Consejos Municipales afectos al ÍMPEPAC, pues estos tienen un dispositivo legal que rige sus sesiones y que se denomina Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales mismo que no contempla que las sesiones que lleven a cabo, sean registradas en audio y video.

4.- Por cuanto hace a este hecho, el recurrente hace una serie de aseveraciones al igual que en el hecho marcado con el número 3, que ya se debatió, que no tienen ningún sustento real, pues solo son conjeturas para tratar de acreditar de forma fantasiosa dos causales de nulidad que en el mundo láctico nunca existieron, ya que de manera ninguna acredita con medios de prueba fehaciente que el escrutinio y cómputo de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 de la sección 906 para la elección de ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, se realizó sin causa justificada en un local diferente al determinado por la autoridad electoral, como tampoco aporta elementos necesarios para acreditar que la recepción de la votación en las casillas mencionadas, fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no basta referir de manera superficial que diferentes personas no facultadas por la Ley, entre estas Policías locales y personas no identificadas, pero que alteraron en todo momento el orden público, recogieron algunos documentos públicos como son Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Clausura, Lista Nominal, de Electores, Boletas sobrantes, así como materiales diversos de votación, y que los mismos se pusieron dentro de los paquetes sin llevar el orden cronológico del escrutinio y cómputo, haciendo en adelante en este mismo hecho, una simple descripción a su más leal saber y entender, del procedimiento que se hace después de la recepción de la votación en una casilla, para después mencionar que tal situación, es decir, el procedimiento se vulneraba y trasgredía los principios rectores del derecho electoral, y que en el caso que el caso que nos ocupaba era verídico en la entrega y recepción de los paquetes electorales, pasando más de ocho horas sin j unificación alguna, como se demostraba con la documental pública consistente en la impresión de la tabla en donde se capturaron los resultados de las actas de la elección de ayuntamientos y que en esta sólo aparecían los datos de las casillas en donde los paquetes traían el acta de escrutinio en el interior (sic), pero que en uso de la palabra la Consejero Presidente manifiesta lo siguiente: ...Siendo las dos horas con siete minutos se reanuda la sección (sic) permanente de la sección (sic) electoral para recibir los paquetes electorales correspondientes a la Sesión (sic) 906 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, y que estos paquetes fueron entregados por el C. FRANCISCO JAVIER NOLASCO TOLEDO supervisor de capacitación del Instituto Nacional Electoral, el cual manifiesta que las boletas para la elección de Ayuntamiento se encuentra en el interior del paquete electoral de la elección de diputados locales, porque no se recibió el material necesario para realizar la clasificación pertinente por lo cual se llevan los paquetes directamente al cuarto de resguardo, en la recepción de los paquetes electorales solamente el paquete de la casilla 906 Contigua 2 traía el acta de escrutinio en la parte exterior y por tal motivo es la única que se registra en el cómputo de resultados preliminares para la elección de ayuntamientos.

Haciendo el recurrente otras aseveraciones tales como la de que era posible apreciar la serie de omisiones tanto del personal del Instituto Nacional Electoral, como el dolo y mala fe con que se condujeron los funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

electorales, particularmente el Secretario y Presidente del Consejo, pues haciendo un análisis del tiempo de trasladar los paquetes electorales al consejo, rebasaba con más de dos horas de los otros paquetes entregados, donde se puntualizaba que es tiempo suficiente para mediar el dolo o error en la computación de los votos, que tal situación se desprendía en el acta de la Sección Ordinaria Permanente del Computo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, celebrada el día Miércoles Diez (10) de Junio del Dos Mil Quince (2015), donde se apreciaba claramente que las dos horas con once minutos, es el tiempo en que se reciben los últimos paquetes electorales de la sección 906.

Respecto de estas manifestaciones del recurrente, el suscrito estima que las mismas deben de ser desechadas por improcedentes e imprecisas, pues es bien sabido por las autoridades electorales como por la ciudadanía en general, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 299 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los paquetes electorales y los expedientes de una casilla de naturaleza rural, se harán llegar al consejo dentro de 24 horas, por lo que de lo manifestado por el recurrente, no se aprecia que se haya vulnerado dicho plazo, por lo que por el simple hecho de entregar dos horas posteriores a la entrega del último paquete, los que atañían a la sección 906 de la elección que nos ocupa, esto no significa de manera alguna, que hubo ninguna violación a la Ley electoral por parte de los funcionarios de casilla y mucho menos por los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Temoac, Morelos.

5.- En el correlativo el representante del Partido Humanista refiere de forma inexplicable y por demás temeraria e infundada, que de los hechos anteriores le causa agravio y se actualiza la Causal número IV, por haber mediado error, dolo en la computación de los votos y que tal supuesto es determinante para el resultado de la votación, queriendo el suscrito hacer la observación aquí, que en esas condiciones deja al Partido que represento en total estado de indefensión al no precisar a qué numeral corresponde la fracción IV que cita y a que ordenamiento legal se refiere, para en todo caso estar en aptitud de producir la réplica que corresponde, ahora bien supuniendo que se refiere por el caso que nos ocupa, a la fracción IV del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, numeral y fracción estos que contemplan la Nulidad de casilla por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, lo que por supuesto en el mundo fáctico eso jamás aconteció, además de que el recurrente no aporta ningún elemento de convicción para acreditar aunque sea remotamente su aseveración.

Por cuanto hace a las demás manifestaciones de representante del Partido Humanista y que vierte en este mismo hecho que se controvierte, debemos decir que no le asiste la razón y el derecho, pues como ya se expuso en el hecho inmediato que antecede, si bien es cierto que el Consejo Electoral Municipal de Temoac, Morelos, a través de su Presidenta, asentó en el acta de sesión de día 7 de junio de la presente anualidad que los paquetes electorales de las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, llegaron a las instalaciones del Consejo que preside a las dos horas con siete minutos del día ocho de junio de la presente anualidad, eso no es de manera alguna relevante para el resultado de la elección, ya que de acuerdo al numeral 299 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los paquetes electorales y los expedientes de una casilla de naturaleza rural, se harán llegar al consejo dentro de 24 horas, y a la hora que cita el titular del Consejo Electoral Municipal de Temoac en que llegaron los paquetes de las casilla en comento, solo habían transcurrido aproximadamente siete horas, teniendo el órgano correspondiente todavía diecisiete horas más de margen para entregar los paquetes electorales, por lo

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

que no existió ninguna violación a la Ley de la materia, siendo meras conjeturas las que realiza el recurrente al sostener que en ningún momento se justificó el tiempo necesario de traslado, por lo que era posible manipular y alterar el resultado del escrutinio y cómputo de cada una de las actas, sin aportar ningún medio de convicción fehaciente para acreditar su deposado, por lo que deberá desestimarse su pretensión de decretar la nulidad de las casillas en cita, pues como lo corroboro con las copias al carbón que ahora exhibo de las actas que se elaboraron por parte de los funcionarios de las casillas en comento y que fueron entregadas a los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en cada una de esas casillas, no existe ninguna alteración en las mismas que sea relevante para poner en duda la certeza de los resultados de la votación depositada en cada una de ellas, y si esto no fuera suficiente para desestimar la pretensión del recurrente, debemos también decir que en ningún momento, ni siquiera por asomo el representante del Partido Humanista ante el Consejo Electoral de Temoac, Morolos, hi/.o manifestación alguna de que existían alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que nos ocupan ni tampoco solicito que se hiciera el recuento de los votos en las mismas, y mucho menos aportó una objeción fundada para que fuera procedente repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de las casillas que hasta ahora impugna.

En lo concerniente a las tesis de Jurisprudencia que cita el recurrente las mismas en lugar de beneficiarlo, abonan en su contra, pues si tomamos en consideración que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, además de que en materia electoral prevalece el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual es recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", como lo contempla la tesis de Jurisprudencia cuyo Rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, CÓMPUTO O ELECCIÓN", la cual cito el propio recurrente.

Más adelante en el escrito recurrente, el representante del Partido Humanista, también refiere de forma ininteligible que por cuanto a los hechos que surten la nulidad establecida en el artículo 376, fracciones I, V, VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que de manera clara y sucinta motivaban el recurso que presento, sin aportar más argumentación o prueba para acreditar esta incongruencia, pues aquí vuelve a variar las causales de nulidad, pues al principio de su libelo, invoco muy desde su particular perspectiva, que en el caso concreto se acreditaban las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VI y XI del artículo 376 ya citado, creando con esto un gran desconcierto jurídico al no saber con certeza cual o cuales de las causales de nulidad pretende acreditar, sin siquiera aportar un medio de prueba aunque sea indiciario, para que se anule la votación depositada en las casillas que refiere.

Por lo que hace al aserto del recurrente y relativo a la casilla contigua 2 dela Sección 0901, y respecto a su alegación de que el Escrutador número 3 de nombre REY BALTAZÁR ARAGÓN SEDEÑO, no viene en la lista de funcionarios emitida por el Instituto Nacional Electoral, esto no tiene trascendencia legal para acreditar la pretensión de nulidad del recurrente, pues solo se surte el supuesto de nulidad previsto por la fracción V del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos única y exclusivamente, cuando el funcionario de casilla habilitado el día de la jornada electoral, no pertenezca a la sección en donde actuó como tal, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

14
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

es de explorado derecho que las mesas directivas de casilla deben de estar integrados con residentes de la sección electoral respectiva, pues al no ser posible instalar la mesa directiva de casilla con la normalidad que apunta la Ley, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos político, de común acuerdo, según fuera el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, estos es, pertenecientes a dicha sección electoral, tal y como lo sostienen los más altos tribunales en materia electoral al emitir la tesis jurisprudencial cuyo Rubro es el siguiente: "RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

Como se puede observar el legislador única y exclusivamente contemplo, que para que se colmen los extremos de la nulidad contemplada en la fracción V del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es requisito sine qua non que alguno de los integrantes de las mesas directivas de casilla no se hallen inscritos en la sección en la cual actúen como funcionarios para receptor los votos de la ciudadanía en una jornada electoral, y no basta que no se encuentren relacionados en la lista nominal de la casilla específica en que actuaron, pues dichas listas nominales se conforman por orden alfabético de los primeros apellidos de los votantes, por eso les corresponde votar en determinada casilla que contempla la primera letra de su apellido paterno, pero que pertenezca a la sección en donde va a sufragar, por lo que no tiene mayor relevancia jurídica el que una persona que no esté inscrita en la lista nominal de una casilla determinada funja como funcionario de casilla si pertenece a la sección en donde actúa como tal, como ya se expuso.

Por lo que en mérito de lo anterior no debe de atenderse las estimaciones que sin fundamento legal alguno expresa el representante del partido humanista, pues aquí también las tesis jurisprudenciales que cita el recurrente muy al contrario de su pretensión, actúan a contrario sensu de sus intereses, ya que como antes se mencionó las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, tal y como se sostiene en la tesis jurisprudencial cuyo rubro ya se mencionó y que sin embargo en ociosa repetición el recurrente la cita .

Adelante el recurrente vuelve a esgrimir de forma absurda que en la casilla básica de la sección 906 se integró indebidamente la mesa receptora de votación esto en atención a que la ciudadana que ocupó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla y cuyo nombre es Julia Rosales Ramírez, no se encontraba en la lista de funcionarios de casilla que determinó el Instituto Nacional Electoral, sin embargo dicha ciudadana si se encuentra inscrita en las listas nominales de la sección 906 que refiere el representante del partido humanista por lo que en ese orden de ideas es inconcuso que en ese caso concreto no se colma la causal de nulidad que invoca el recurrente.

Ahora bien por cuanto a lo expresado por el representante del partido humanista respecto a la casilla contigua 2 de la sección 0906 relativo a la instalación de esta casilla en un lugar distinto al publicado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), siendo que se ubicó en cancha de usos según consta en el acta de la jornada electoral la cual se corroboraba con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, cuando el domicilio correcto debió haber sido en Plaza Morelos S/N Esquina con calle Sebastián Lerdo de Tejada pueblo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

de Amilcingo, Código Postal 62872, en la cancha de usos múltiples, ofreciendo tendenciosamente el recurrente únicamente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida en donde efectivamente se lee que la casilla se instaló en la cancha de usos, sin embargo existe el acta de jorjada electoral en donde en el apartado relativo a la instalación de la casilla se lee que esta, es decir la casilla contigua 2 se instaló en la cancha de usos múltiples techada, en la Plaza Morelos S/N Esquina Sebastián Lerdo de Tejada en el pueblo de Amilcingo, por lo que expresado por el recurrente no tiene ninguna relevancia, ya que la casilla si fue correctamente instalada en el lugar que la autoridad electoral designo, además basta con que en las actas se asiente el lugar genérico, en donde se instaló la casilla correspondiente, si este es conocido por la población en general, para que acudan a sufragar a ese lugar, por lo que eso no implica ni aun de manera remota que se colme la causal de nulidad que refiere el recurrente, para robustecer este acertó a continuación transcribo el rubro texto de la siguiente tesis jurisprudencial: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.(SE TRANSCRIBE)**

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción



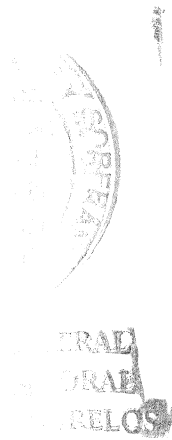
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a las demás causales de nulidad que invoca el recurrente, las mismas son totalmente improcedentes, pues tal parece que el representante del partido humanista se lanzó a la aventura sin tener ningún basamento solido legal alguno al interponer el recurso de inconformidad que esgrime, pues con total ligereza refiere que las mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, a pesar de que todas las personas que en ellas fungieron como funcionarios pertenecen a las secciones en donde actuaron como tales, tampoco es de atender el aserto del recurrente en el sentido de que en la sección 906 de la casilla contigua 2 de la elección de ayuntamiento de Temoac, Morolos, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos se podía apreciar que existía un incidente que se presentó dentro de la jornada electoral y que en el apartado número 10 del acta de escrutinio y cómputo en la descripción verbal rezaba lo siguiente: "Una señora se metió a votar por su esposo no dejo marcar su dedo ya había votado", sin que el recurrente acredite plenamente tal hecho, sin embargo suponiendo sin conceder que dicho acontecimiento haya sido real, esto no tiene ninguna relevancia jurídica, pues para que se colme la nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 376 del Código de la materia, es requisito sine qua non que el permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso concreto no acontece, pues en dicha casilla que nos ocupa existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 40 vetos, queriendo el suscrito hacer hincapié que en las copias de las listas al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamientos de la casilla 906 contigua 2 que tiene en su poder el partido que represento, no se aprecia en absoluto que se haya asentado una leyenda como refiere el recurrente, por lo que deberá ser desechado de plano la pretensión de nulidad que esgrime.

En esa tesitura no es cierto que el partido humanista haya sufrido detrimento en su esfera jurídica, pues es irreal que se hayan violado los preceptos legales que refiere en su libelo recurrente, por lo que las pruebas que ofrece definitivamente no son aptas para acreditar su pretensión, pues es necesario que el demandante tiene la carga procesal de su afirmación pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, talla la materia misma de la prueba, para robustecer este aserto a continuación transcribo la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento ó. Año 2003, páginas 45 y 46. Época: Segunda

Clave: TEDIGLI J003/2001*

(...)



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Asimismo, el Consejo Municipal Electoral de Temoac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

(...)

Por cuanto hace a las impugnaciones que refiere el impetrante, esta autoridad administrativa electoral, manifiesta lo siguiente:

Sección	Tipo	Observación
906	B	El recurrente es genérico al impugnar esta casilla, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, así mismo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.
906	C1	El recurrente es genérico al impugnar esta casilla, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, así mismo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.
906	C2	El recurrente es genérico al impugnar esta casilla, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, así mismo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.
90	C2	El recurrente es genérico al impugnar esta casilla, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, así mismo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.
906	C2	El recurrente es genérico al impugnar esta casilla, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, así mismo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.
906	C3	El recurrente es genérico al impugnar esta casilla, ya que no establece en que consiste la nulidad que invoca, así mismo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

		Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos.
--	--	--

Es de precisarse que el resultado de la elección del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, no es determinante para la elección en comento, toda vez que no se actualizan los extremos que establece el artículo 245, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 329, fracción 1, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, refiere que:

...

Por lo anterior, y toda vez que de su Recurso de Inconformidad que ahora se contesta, es preciso señalar que lo agravios que el promovente pretende hacer vale, no son claros, por lo que esta organismo electoral no puede hacer con certeza un informe toda vez que no son claros ni precisos, los preceptos que el PARTIDO HUMANISTA pretende realizar.

De lo anterior, y al recurso de inconformidad presentado por el PARTIDO HUMANISTA, al no ser claros y precisos sus agravios, solo se refiere que:

...

Una vez que se analizaron detenidamente las actas de escrutinio y cómputo, en conjunto con los escrito de incidentes y protesta que se presentaron ante las mesas directivas de casilla, se considera que existen razones jurídicas para decretar la nulidad de la votación en las casillas mencionadas

...

De lo anterior, podemos señalar que como sus agravios no es claro, pues nunca refiere cuales son las razones jurídicas por las cuales se debe de decretar la nulidad de la votación.

Por cuanto a los hechos, y en cumplimiento al precepto legal 319, fracción III, del Código de la materia, refiere lo siguiente:

...

El artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, establece que:

(...)

Asimismo el artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

...

Podemos señalar, que dentro de sus hechos no existe una razón lógica jurídica para decretar la nulidad de la votación realizada en las casillas 906 B, C1, C2, C3, en la jornada electoral del pasado 7 de junio del año en curso.

...

En la especie, el instituto político impugnante manifiesta en síntesis, lo siguiente:

1.- Que a su juicio se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 376, fracciones III y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en la casilla **906 básica, 906 contigua 1, 906 contigua 2 y 906 Contigua 3**, porque el escrutinio y cómputo se realizó sin causa justificada en un local diferente al determinado por la autoridad electoral, además que la



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

votación fue recibida por personas diversas en las casillas mencionadas, (no señala entre estas la 906 Contigua 3).

2.- Refiere también que en las casillas identificadas con los números **906 básica, 906 contigua 1, 906 contigua 2 y 906 Contigua 3**, se acredita la causal de nulidad prevista en las fracciones II y XI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que, un grupo de personas no identificado alteraron el orden público, llevándose documentos públicos como son actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura, lista nominal de electores, boletas sobrantes, así como material diverso de la votación, mismo que introdujeron dentro de los paquetes sin que se llevará un orden cronológico, irregularidades que a su juicio transgreden los principios rectores del derecho electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado como es el voto; además señala que la entrega y recepción de los paquetes electorales se hizo pasando ocho horas, sin justificación alguna.

Manifiesta que es posible apreciar una serie de omisiones que configuran el dolo y mala fe de los funcionarios electorales particularmente del secretario y presidente del consejo, refiere que, haciendo un análisis del tiempo de traslado de los paquetes electorales al Consejo este rebasa con más de dos horas de los otros paquetes entregados, por lo que a su juicio media el dolo o error en la computación de los paquetes electorales vulnerándose la efectividad del sufragio.

3.- Por otra parte, manifiesta que en la casilla **906 básica, 906 contigua 1, 906 contigua 2 y 906 contigua 3**, se actualiza la causal prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque no se justificó el tiempo de traslado del paquete electoral, por lo que es posible manipular y alterar el resultado del escrutinio, seguridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

jurídica y legalidad al tener en resguardo personas ajenas que no se encuentran facultadas según lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en la recepción de los paquetes electorales del día de la jornada electoral se aprecia visiblemente que el capacitador Francisco Javier Nolasco Toledo es quien llega y lleva consigo los paquetes electorales de las secciones 906 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, además que se acredita que uno de los paquetes electorales tenía los sellos rotos, y otros no iban sellados.

4.- Que se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 376, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en las casillas **901 contigua 1, 901 Contigua 2, y 906 básica**, porque la votación fue recibida por personas que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral. Además que no aparecen en la lista nominal de electores de la casilla, señalando que la integración de las mesas directivas de casilla fue incorrecta, transgrediéndose los principios de certeza y legalidad del sufragio, actualizándose la nulidad en dichas casillas.

5.- Refiere que en la casilla identificada con el número **906 contigua 2**, se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Además expresa que se realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente de las casillas 906 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, actualizándose la causal prevista por el artículo 376, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Hasta aquí la síntesis de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

Para efecto de entrar al estudio de las casillas que refiere el partido político inconforme, se ilustra un cuadro comparativo para ubicar los agravios aducidos, en las causales que invoca, el cual se compone de quince columnas, con las fracciones de nulidad previstas en el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; a saber:

Consejo Municipal															
Causales de nulidad recibida en casilla															
Artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos															
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	901 C2					X									
2	906 B		X	X		X	X						X		
3	906 C1		X	X		X	X						X		
4	906 C2	X	X	X		X	X						X		
5	906 C3		X	X			X						X		

Sentado lo anterior, esta autoridad se avoca al análisis de las causales de nulidad de votación que se invocan.

A) ESTUDIO DE LA CAUSAL I DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVA A INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

El partido recurrente manifiesta como agravio que la casilla **906 Contigua 2** se instaló en un lugar distinto al publicado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deberán instalarse esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, debiendo preferirse los lugares ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo, con la finalidad de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 257, párrafo 1, de la Ley de la materia, establece que las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, deberán ser fijadas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De lo anterior, se deriva que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; ó, f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Supuestos que se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276, párrafo 1, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por consiguiente, en términos de lo previsto en el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo, y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

En el caso, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte recurrente pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276, párrafo 1 de la ley de la materia.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Sirven de sustento a lo antes expuesto, las tesis relevantes y de jurisprudencia, relacionadas con la misma:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, **sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.** Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. **En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El énfasis es propio.

En estas condiciones, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada por el partido recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas para el siete de junio del año en curso -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en la cual consten hechos relacionados con la causal en análisis, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casillas y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad administrativa electoral y se dirige a la ciudadanía, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertas referencias pero sí en otras, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Por otro lado, la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como del acta de jornada electoral relativa a la casilla impugnada, se aprecia que el lugar anotado por los funcionarios de casilla y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, abreviaron o invirtieron el orden de alguna o algunas palabras, o bien, asentaron de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice, máxime cuando del meticoloso examen de la documental pública levantada el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coinciden sustancialmente con el autorizado, como se evidencia con el contenido del cuadro que antecede, donde constan los datos antes referidos.

Ello, no es razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado en el encarte, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

En ese sentido, si en la casilla de referencia los integrantes de la mesa directiva de casilla asentaron como lugar de ubicación "cancha de usos múltiples", no se trata de un lugar diverso al señalado por la autoridad administrativa electoral, porque haciendo la comparación del lugar de ubicación de la casilla establecido en el encarte con los datos asentados en la acta de escrutinio y cómputo, se tiene que existen una relación material de identidad y de coincidencia.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", páginas 148 a 150, clave S3ELJ 14/2001, cuyo rubro es: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**.

A mayor abundamiento en el acta de escrutinio y cómputo, que obra en el expediente, de la casilla en estudio, se advierte que el apartado relativo a los incidentes registrados solo se asentó lo siguiente: "UNA SEÑORA SE METIO A VOTAR POR SU ESPOSO, NO SE DEJO MARCAR SU DEDO YA HABÍA VOTADO", lo que no tiene relación con lo aducido por el partido político actor, además firmaron la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

En esa virtud, este Tribunal arriba a la conclusión que la casilla **906 Contigua 2**, se instaló en el lugar autorizado para ello, que no existió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

cambio en el lugar de ubicación, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido accionante.

B) ESTUDIO DE LA CAUSAL II DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVA A ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA, A LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR ESTE CÓDIGO.

El partido político recurrente, refiere que en las casillas identificadas con el número **906 básica, contigua 1, contigua 2 y Contigua 3**, se actualiza dicha causal, porque la entrega de los paquetes electorales fue pasando las ocho horas sin justificación alguna.

En este sentido el artículo 376, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere:

ARTÍCULO 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

II.- Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este código.

(...)

Del precepto transcrito, se desprende que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Electoral correspondiente;
- b) El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.
- d) Que la nulidad sea determinante para el resultado de la votación;

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de los resultados electorales; y la integridad del paquete electoral, a fin de evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados.

Los supuestos antes citados se enfocan a la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos, sin embargo, es de considerarse que el procedimiento, es decir el tiempo, y la forma en que se entregaron los paquetes electorales se ven relacionados entre sí, toda vez que el propósito final de la causal en estudio es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla y que no se afecte el principio de certeza en el contenido de esos documentos, así como los datos que se encuentren asentados en dicha documentación.

Por lo que dicha causal se actualizará cuando se demuestre que el paquete electoral fue violado, mostrando algún tipo de alteración, y además de encontrarse en dichas condiciones, se tendrá que acreditar que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo no son coincidentes, vulnerando así el principio de certeza, el cual, es como ya se señaló, el bien jurídico tutelado y por ende, que tales circunstancias sean determinantes para la votación.

Siendo entonces, que si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor jurídico de certeza protegido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

no fue vulnerado y, en consecuencia la violación no es determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado, es de hacer mención que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el procedimiento para el resguardo de los paquetes, así como medidas para otorgar certeza al contenido de los documentos, siendo estos los siguientes:

Artículo 232. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 233. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 234. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Artículo 242. Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los presidentes de los consejos distritales y municipales, se observará el siguiente procedimiento:

I. Los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El presidente o el funcionario autorizado por el consejo correspondiente, extenderá el recibo, señalando el día y la hora en la que fueron entregados;

III. De los paquetes que se reciban sin reunir los requisitos que señala la normativa, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia;

IV. El consejero presidente correspondiente, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá de un lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad y en el que quedarán en depósito y en orden numérico, desde el momento de su recepción y hasta el momento del cómputo respectivo, los paquetes y expedientes relativos a las casillas;

V. El consejero presidente, bajo su responsabilidad, y para efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueren depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen asistir a este acto y que quisieren firmar los sellos correspondientes.

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I. Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II. Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los consejos distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

III. Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y cómputo y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos;

IV. Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI. Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección, y

VII. En el ámbito de su respectiva competencia, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

25
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

asignación de regidores y Diputados por el principio de representación proporcional y entrega de constancias y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

El énfasis es propio.

De los artículos antes transcritos, se desprende que al término de la jornada electoral se formará un expediente de casilla el cual contendrá un ejemplar del acta de la jornada electoral, del acta final de escrutinio y cómputo, y de los escritos de protesta, remitiéndose en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas, y las boletas que contenga los votos válidos y los votos nulos, la lista nominal de electores, y con el fin de garantizar la inviolabilidad de la documentación, se integrara un paquete en el que en su envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, adhiriéndose al exterior del paquete un sobre que contenga un ejemplar del acta de los resultados del escrutinio y cómputo; debiendo entregar el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla a los representantes de los partidos políticos un ejemplar de cada una de las actas; incluyendo el original en el paquete electoral que se entregará al Consejo Electoral respectivo.

En la recepción de los paquetes que contienen los expedientes de casilla, por parte del órgano electoral administrativo, el presidente o el funcionario autorizado extenderá el recibo, señalando en este el día y la hora en la que fue entregado; y en el caso de que el paquete no reúna los requisitos establecidos en el código electoral, se levantará acta en la que se haga constar dicha circunstancia.

Cuando un partido político considere que las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete electoral, presentan alteraciones, o bien no fueron entregados de acuerdo a la ley electoral, los partidos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

políticos podrán solicitar ante el consejo correspondiente la apertura de los paquetes y el recuento respectivo.

El procedimiento antes señalado y llevado a cabo por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tiene como finalidad que se tenga la certeza de los datos asentados en las respectivas actas.

Asimismo, el artículo 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los paquetes electorales se harán llegar al consejo municipal electoral inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes posteriores a la clausura de la casilla, mismo que a la letra dice:

Artículo 209. Concluidas las labores de la mesa directiva de casilla el secretario, bajo su responsabilidad, **hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral.**

Los consejos municipales tendrán la obligación de trasladar a los consejos distritales electorales los paquetes que contengan la elección de Gobernador y de Diputados inmediatamente y hasta dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de la sesión permanente de la jornada electoral.

Durante el día de la elección en su caso se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurran.

El énfasis es propio.

Por su parte y remitiéndonos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 299 dispone, por cuanto al primer elemento (el plazo), que una vez clausurada la casilla, el presidente de la misma, bajo su responsabilidad, hará llegar al





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS


26
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

consejo que corresponda el paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; esto es, que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que se instaló al domicilio del consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.



Ahora bien, en lo concerniente al segundo de los componentes de la causal (justificación), de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del citado artículo, excepcionalmente, los paquetes electorales podrán entregarse fuera de los plazos anteriores cuando:

a) El consejo respectivo acuerde la ampliación de los plazos en aquellas casillas donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral;

b) Medie caso fortuito o fuerza mayor.

De no acreditarse alguno de los dos requisitos anteriores, la votación se declarará nula, siempre y cuando de las constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral respectivo fue alterado; ya que en tales circunstancias, el valor de certeza protegido por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

preceptos citados si fue vulnerado y, por tanto, la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

De esta manera, como ya se mencionó en párrafos anteriores la causal en estudio se basa en dos criterios relacionados entre sí:

a) **El temporal**, que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales.

b) **El material**, que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad.

Salvaguardando con esto el principio de certeza, a fin de evitar desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

De lo expuesto se advierte que para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en esta causal debe acreditarse que el paquete electoral fue entregado fuera del plazo establecido en la ley, sin causa justificada y además presentar muestras de alteración.

Al actualizarse los elementos descritos se presume que la irregularidad afectó el principio de certeza, sin embargo, esa presunción desaparece cuando se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, ya que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no es determinante para el resultado de la votación.

Destacado lo anterior, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el recurrente, se presenta un recuadro en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

que se inserta, la sección y tipo de casilla, lo manifestado por el partido recurrente, la información obtenida de los documentos que obran en autos como copias certificadas del recibo de entrega de los paquetes electorales al consejo municipal electoral y de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, la cual se ilustra a continuación:

CASILLAS IMPUGNADAS		ESCRITO DEL RECURRENTE	RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL		CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL
SECCIÓN	CASILLA	DÍA Y HORA DE RECIBIDO EN EL CONSEJO	DÍA Y HORA DE ENTREGA	OBSERVACIONES	DÍA Y HORA
906	B	ACTA DE SESIÓN 10 DE JUNIO 02:11 HORAS	8 DE JUNIO 02:11 HORAS	TIENE BOLETAS PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO	7 JUNIO NO REFIERE HORA
906	C1	DESPUÉS DE OCHO HORAS	8 DE JUNIO 02:07 HORAS	NO SE SEÑALO SI PRESENTABA ALTERACIÓN O NO	NO EXISTE CONSTANCIA
906	C2	DESPUÉS DE OCHO HORAS	8 DE JUNIO 02:10 HORAS	NO PRESENTA ALTERACIÓN (EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO REFIERE: UNA SEÑORA SE METIO A VOTAR POR SU ESPOSO NO SE DEJO MARCAR SU DEDO YA HABÍA VOTADO.)	NO EXISTE CONSTANCIA
906	C3	DESPUES DE OCHO HORAS	8 DE JUNIO 02:09	NO SE SEÑALO SI PRESENTABA ALTERACIÓN O NO	NO EXISTE CONSTANCIA

De igual manera, se inserta un recuadro a efecto de identificar la ubicación de las casillas información obtenida del encarte, así como la ubicación del Consejo Municipal de Temoac, y la distancia en que se encuentra entre la ubicación de la casilla y el consejo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

CASILLA	TIPO	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN EL ENCARTE	UBICACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	OBSERVACIONES
906	B	EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PUEBLO DE AMILCINGO, CÓDIGO POSTAL 62878.	CALLE ARTEAGA S/N, BARRIO SAN JOSÉ, TEMOAC, MORELOS	NO EXISTEN
906	C1	EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PUEBLO DE AMILCINGO, CÓDIGO POSTAL 62878.	CALLE ARTEAGA S/N, BARRIO SAN JOSÉ, TEMOAC, MORELOS	NO EXISTEN
906	C2	EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PUEBLO DE AMILCINGO, CÓDIGO POSTAL 62878.	CALLE ARTEAGA S/N, BARRIO SAN JOSÉ, TEMOAC, MORELOS	NO EXISTEN
906	C3	EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PUEBLO DE AMILCINGO, CÓDIGO POSTAL 62878.	CALLE ARTEAGA S/N, BARRIO SAN JOSÉ, TEMOAC, MORELOS	NO EXISTEN

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, por cuanto a la casilla **906 Básica, contigua 1, contigua 2 y Contigua 3**, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 376, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que si bien es cierto que no es posible desprender la hora de clausura de las casillas, toda vez que en la casilla **906 básica** si existe constancia de clausura pero los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaron la hora de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, asimismo en las secciones **contigua 1**, **contigua 2**, y **contigua 3**, no se cuenta con la constancia de entrega y recepción del paquete electoral, también lo es, que de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, se advierte la hora en que fueron recibidos como se señaló en el cuadro ilustrativo.

Así también se desprende la hora en que se reciben los paquetes de las casillas, de la propia acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, de fecha siete de junio del dos mil quince, que obra en copia certificada a fojas de la 89 a la 94 y en la que se señaló: "QUE SIENDO LAS DOS HORAS CON SIETE MINUTOS, SE REANUDO LA SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL PARA RECIBIR LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA SECCIÓN 906 BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2 Y CONTIGUA 3, ESTOS PAQUETES FUERON ENTREGADOS POR EL C. FRANCISCO JAVIER NOLASCO TOLEDO, SUPERVISOR DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CUAL MANIFIESTA QUE LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, POR QUE NO RECIBIO EL MATERIAL NECESARIO PARA REALIZAR LA CLASIFICACIÓN PERTINENTE, POR LO CUAL SE LLEVAN LOS PAQUETES DIRECTAMENTE AL CUARTO DE RESGUARDO....".

Por lo que al haberse ubicado dichas casillas en el poblado de Amilcingo, es decir fuera de la cabecera municipal, donde el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, estableció su residencia oficial, dichos paquetes no se entregaron fuera de los plazos establecidos en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo expresa el partido recurrente, por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad invocada, aunado a que en los autos del expediente, se advierte una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

impresión de la "lista de la ubicación de las casilla aprobadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, integradas a la estructura electoral del IMPEPAC" correspondiente a la entidad federativa Morelos, de la junta local municipal de Temoac, en la que en los números 14, 15, 16 y 17 correspondiente a las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3, de la sección 906, en el rubro tipo casilla se señala "NO URBANA".

Sin que pase desapercibido, para este órgano jurisdiccional que en relación a la casilla **906 básica**, a fojas 189 y 194 del expediente en que se actúa obran copias certificadas de las actas circunstanciadas de fecha ocho y diez de junio del año dos mil quince, levantadas ante el Consejo Municipal Electoral de Temoac, Morelos, la primera suscrita por los ciudadanos Francisco Javier Nolasco Toledo y Adeline Barranco Barrera, supervisor y capacitador electorales ambos del Instituto Nacional Electoral, personas que entregaron los paquetes electorales de la elección de Diputados y Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, de la sección 906 contigua 1, contigua 2 y contigua 3, quienes manifestaron: QUE LA CORRESPONDIENTE A LA CASILLA BÁSICA NO SE ENTREGABA DENTRO DE SU PORTAFOLIO; YA QUE AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL MATERIAL A CADA UNA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN ESTA ESPECIFICAMENTE FALTO EL PORTAFOLIO QUE SE INDICA, MOTIVO POR EL CUAL AL MOMENTO DEL ARMADO CORRESPONDIENTE, DESPUÉS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO DE LOS VOTOS, METIERON EN EL PORTAFOLIO DE DIPUTADOS, NO SOLO ESTE PAQUETE, SINO TAMBIÉN EL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, EL CUAL UNA VEZ EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL NO PUDO SER INCLUIDO EN LA LISTA DE RESULTADOS PRELIMINARES, LO CUAL SE MANIFESTO AL TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE ESTOS PAQUETES, DERIVADO DE LO ANTERIOR Y YA QUE ESTE CONSEJO NO ESTA FACULTADO PARA ABRIR LOS PAQUETES DE DIPUTADOS, SE PASO DIRECTAMENTE AL CUARTO DE RESGUARDO, ESTA SITUACIÓN SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

29
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

PARA QUE EN EL MOMENTO OPORTUNO REALICE LA REMISIÓN DEL PAQUETE DE AYUNTAMIENTO A ESTE CONSEJO Y SE REALICE EL CÓMPUTO...", y la segunda suscrita por los ciudadanos Emma Estela Rodríguez Sandoval y Claudia Fernández Trujillo, en su carácter de Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal de Temoac, Morelos, así como el ciudadano Urbano Magdaleno Munive Martínez, en representación del Consejo Distrital XVIII, con la finalidad de llevar a cabo la entrega-recepción de la documentación electoral de la sección 906 casilla básica, en la que se especifica entre otras cosas lo siguiente: "...QUE EL DÍA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SE REMITIÓ EL ROTAFOLIO QUE CONTIENE EL PAQUETE DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO QUE VENIA DENTRO DEL DE DIPUTADOS, YA QUE EN EL CONSEJO ELECTORAL DE TEMOAC, AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE DICHO PAQUETE SE COMENTO QUE HACIA FALTA EL ROTA FOLIO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y QUE DICHA ELECCIÓN ESTABA CONTENIDA EN EL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. QUE EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN SESIÓN DE COMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII DE JONACATEPEC, SE DECLARO UN RECESO Y SE EXTRAJO DEL CUARTO DE RESGUARDO EL PAQUETE CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 906 BÁSICA, PARA REMITIR AL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMOAC, LA DOCUMENTACIÓN NO CORRESPONDIENTE A ESTE CONSEJO".

Lo que quiere decir que dicha casilla fue recibida a la hora que se señala en el recibo correspondiente a esta y en el acta de sesión ordinaria permanente de la jornada electoral, del consejo municipal electoral, iniciada con fecha siete de junio del año en curso, es decir a las dos horas diez minutos, y en virtud de que las boletas para la elección de ayuntamiento se encontraba dentro del paquete electoral de la elección de Diputados, como se señaló en el propio recibo de la casilla, se llevó el paquete al cuarto del resguardo, toda vez de que como señalo el Consejo Municipal no estaba facultado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

para abrir los paquetes, siendo hasta el día diez de junio en el que se extrajo del cuarto de resguardo dicho paquete.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número 7/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Luego entonces y al no acreditarse los supuestos de la causal invocada, ante la ausencia de pruebas o indicios que acrediten las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

30
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

manifestaciones que aduce el partido recurrente, pues solo realizó señalamientos sin prueba alguna que acreditase elemento mínimo para presumir que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos permitidos como primer elemento y que como consecuencia de dicho retardo se haya violado la seguridad del paquete electoral, como segundo elemento, y por último, se hayan puesto en duda los resultados obtenidos en la casilla electoral como tercer elemento, y de conformidad con los documentos públicos descritos en líneas anteriores a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren al no haber sido objetados, y en términos de los artículos 363, fracciones I, inciso a) y V, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se llega a la conclusión de que es **INFUNDADO** el agravio aducido.

C) Estudio de la causal III del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente.

Los elementos que deben demostrarse para tener por acreditada dicha causal son los siguientes:

- a) Que se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diferente al de instalación de la casilla.
- b) Que no existió causa justificada para ello.
- c) Que existió alteración de la documentación electoral o se manipularon las urnas.

El bien jurídico tutelado por dicha causal es el principio de certeza, consistente en evitar la manipulación de las urnas y documentación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Dicha causal se encuentra relacionada con la causal de nulidad prevista por el artículo 376, fracción I, referente en instalar la casilla sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente.

Para efectos del estudio de dicha causal se ilustrara un recuadro en el que se asentara la ubicación de la casilla conforme al acta de la jornada electoral, así como la dirección que se señala en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y sobre las cuales se invoca dicha causal.

CASILLA	LUGAR EN EL QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ENCARTE)	LUGAR EN EL QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA O NO	CAUSA JUSTIFICADA O NO	OBSERVACIONES
906 B	CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, S/N, ESQUINA CON CALLE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA. C.P. 62878.	CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, S/N, CALLE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, CÓDIGO POSTAL 62878	SI		EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZO EN EL MISMO LUGAR EN EL QUE SE INSTALO LA CASILLA
906 C1	CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, S/N, ESQUINA CON CALLE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA.	CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, S/N, ESQUINA CON CALLE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA.	SI		EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZO EN EL MISMO LUGAR EN EL QUE SE INSTALO LA CASILLA.
906 C2	CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PUEBLO DE AMILCINGO, CÓDIGO POSTAL 62878.	CANCHA DE USOS	SI		EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZO EN EL MISMO LUGAR EN EL QUE SE INSTALO LA CASILLA.
906 C3	CANCHA DE USOS MULTIPLES TECHADA, PLAZA MORELOS, S/N CALLE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PUEBLO DE AMILCINGO.	EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZO EN EL MISMO LUGAR EN EL QUE SE INSTALO LA CASILLA, PUEBLO AMILCINGO.	SI		EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REALIZO EN EL MISMO LUGAR EN EL QUE SE INSTALO LA CASILLA.

Por lo tanto una vez precisado lo anterior se concluye que las casillas que manifiesta el partido recurrente en las que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo sin causa justificada en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente, no se actualiza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

la causal argumentada, al no haberse acreditado el primer elemento consistente en que se hubiere realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al de la instalación de la casilla, toda vez que, como se demuestra con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 906 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, dicho acto se practicó en el lugar en el que se instalaron las casillas, no habiendo prueba alguna que demuestre lo contrario, así como tampoco prueba con la que se compruebe que hubo alteración de la documentación electoral o que se hubieren manipulado las urnas, por lo tanto no fue violado el principio de certeza, el cual es el bien jurídico tutelado por la causal en estudio.

D) Estudio de la causal V del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos no facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad son las siguientes:

Causal de nulidad contenida en el artículo 376, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	
1.	901 CONTIGUA 1
2.	906 BÁSICA
3.	906 CONTIGUA 1
4.	906 CONTIGUA 2
5.	906 CONTIGUA 3

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los organismos y quiénes las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el código electoral local.

Así, conviene transcribir la normatividad aplicable al caso, misma que es del tenor siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 119. Las mesas directivas de casilla son los organismos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado, que se integran, ubican y funcionan en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones tendrán derecho a estar representados en las mesas directivas de casilla en los términos dispuestos en la normativa antes invocada.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 120. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 209. Concluidas las labores de la mesa directiva de casilla el secretario, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral.

Los consejos municipales tendrán la obligación de trasladar a los consejos distritales electorales los paquetes que contengan la elección de Gobernador y de Diputados inmediatamente y hasta dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de la sesión permanente de la jornada electoral.

Durante el día de la elección en su caso se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

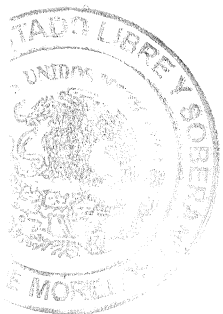
En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 210. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal, según el caso, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Morelense designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el inciso f) de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 211. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo respectivo a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, el consejo respectivo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CAPÍTULO V

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. 3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

...

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos, se colige, lo siguiente.

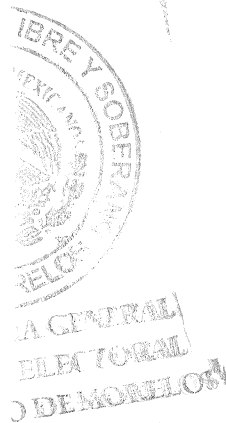
a).- Que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones distritales y municipales del Estado.

b).- Que las mesas directivas de casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

c).- Que en el supuesto de que algunos de los miembros propietarios no se presenten a las 8:15 horas, del día de la jornada electoral, esto es si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltante, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

d).- Para el caso de que no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

e).- Para el caso de que no estuviera el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 210 del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este sentido, para que se actualice la causal de mérito, es necesario acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las facultadas de conformidad con la legislación electoral local.
- Que la votación se reciba por organismos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Conviene precisar que, el imperativo establecido en la norma, en el sentido de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

En el supuesto de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Ahora bien, por su vinculación al caso conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es forzosamente necesario asentar en el acta de la jornada electoral, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

34
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla se acreditara que para la sustitución indicada, no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva.

Sin embargo, cuando se trata de una sustitución y los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime, si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

No es regla general que los funcionarios de casilla cuenten con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Sentado lo anterior, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del inconforme es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Original del documento denominado "Ubica tu casilla este 7 de junio", correspondiente al Municipio Electoral que nos ocupa;
- b) Copias certificadas de las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;
- c) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y,
- d) Actas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla; en caso de que existan.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por no existir prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por otro lado, también se tomaran en cuenta los escritos de protesta o incidentes que hayan realizado los partidos políticos, y a los cuales se les otorga el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 364, párrafo tercero, del ordenamiento comicial local referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

35

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en estudio, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se presenta el siguiente cuadro:

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DE FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA ACTUAR EN CASILLA SEGÚN EL ENCARTE	NOMBRE Y CARGO DE FUNCIONARIOS DE ACUERDO CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
901 C2	<p>Gil Sánchez Abundez Presidente Rafael Escobar Trujillo Secretario 1 Nohemi Vargas Mitzi Secretario 2 Maricela Villafan Espinoza Escrutador 1 Margarita Alejandra Escobar Trujillo Escrutador 2 Ayme Mejía Valdepeña Escrutador 3 Renato Anzures Baeza 1 suplente Jennifer de León Vargas 2 suplente Catalina Benites Cabrera 3 suplente</p>	<p>Gil Sánchez Abundez Presidente Nohemi Vargas Mitzi Secretario 1 Maricela Villafan Espinoza Secretario 2 Ayme Mejía Valdepeña Escrutador 1 Catalina Benites Cabrera Escrutador 2 Rey Baltazar Aragón Sedeño Escrutador 3</p>	<p>Es coincidente el nombre de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla con los designados en el encarte.</p> <p>Por cuanto al tercer escrutador no hay coincidencia, sin embargo, dicho ciudadano se encuentra en la sección 901 básica.</p> <p>No hay acta de incidentes, referente al hecho.</p>
906 B	<p>Julia Ramírez Rosales Presidente Norma Jaqueline Piña Nieto Secretario 1 Alexis Idalia Barranco Vidal Secretario 2 Karla Ivett Barrera Mendoza Escrutador 1 Blanca Gaudencia Aragón Sánchez Escrutador 2 José Ivany González Quiroz Escrutador 3 Billie Joel Piña Nieto 1 suplente Hugo Barrios Torres 2 suplente Esau Guillermo Parra Aguilar 3 suplente</p>	<p>Ramírez Rosales Julia Presidente Piña Nieto Norma Jaqueline Secretario 1 Barranco Vidal Alexis Idalia Secretario 2 Aragon Sánchez Blanca Gaudencia Escrutador 1 Barrios Torres Hugo Escrutador 2 Parra Aguilar Esau Guillermo Escrutador 3</p>	<p>Es coincidente el nombre de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla con los designados en el encarte.</p> <p>No se presentaron incidentes.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

<p>906 C1</p>	<p>Anadeli Mariel Ramírez Estudillo Presidente Laura Zaragoza Silvestre Secretario 1 Lizbet Linares Jiménez Secretario 2 Santa Mercedes Velázquez Mejía Escrutador 1 Eliseo Gabino Barranco Aparicio Escrutador 2 Rogelio Santos Calzado Peña Escrutador 3 Delfina Josefina Zamora Pérez 1 suplente Mario Alberto Bejarano Hernández 2 suplente Adelia Celia Barrera García 3 suplente</p>	<p>Anadeli Mariel Ramírez Estudillo Presidente Zaragoza Silvestre Laura Secretario 1 Velázquez Mejía Santa Mercedes Secretario 2 Calzado Peña Rogelio Santos Escrutador 1 Zamora Pérez Josefina Escrutador 2 Barrera García Adelia Celia Escrutador 3</p>	<p>Es coincidente el nombre de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla con los designados en el encarte.</p> <p>No se presentaron incidentes.</p>
<p>906 C2</p>	<p>Marbet Barranco Fuentes Presidente Nestor Enrique Barranco Secretario 1 Madeley Cristina Ramírez Barrera Secretario 2 Erika Zamora Rivera Escrutador 1 Martín Javier Barrera Flores Escrutador 2 Jhoan Fernando Cerezo Rivera Escrutador 3 Marcos Cleotilde Aragon Castillo 1 suplente Leodan Castillo Cardoso 2 suplente Petra Victoriano Luces 3 suplente</p>	<p>Brianda Hailit Estudillo Quiroz Presidente Madely Ramírez Barrera Secretario 1 Erika Zamora Rivera Secretario 2 Martín Javier Barrera Flores Escrutador 1 Jhoan Cerezo Rivera Escrutador 2 Leodan Castillo Cardoso Escrutador 3</p>	<p>Brianda Estudillo Quiroz, quien fungió como presidente, se encuentra en la lista nominal de la sección 906 contigua 1.</p> <p>Se presentó la siguiente incidencia: Una señora se metió a votar por su esposo y no se dejó marcar el dedo ya había votado.</p>
<p>906 C3</p>	<p>Isaias Neftali Linares Castillo Presidente Yoali Lavín Piña Secretario 1 Lizbeth Franco Segura Secretario 2 Leonilo Aguilar Cardoso Escrutador 1 Griselda Barrera García Escrutador 2 Olivia Rivera Flores Escrutador 3 Hilda Barranco Romero Escrutador 1 suplente Araceli Caporal Morales Escrutador 2 suplente Ramiro Cardoso Hernández Escrutador 3 suplente</p>	<p>Linares Castillo Isaias Neftali Presidente Franco Segura Lizbeth Secretario 1 Aguilar Cardoso Leonilo Secretario 2 Barrera García Griselda Escrutador 1 Rivera Flores Olivia Escrutador 2 Barranco Romero Hilda Escrutador 3</p>	<p>Es coincidente el nombre de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla con los designados en el encarte.</p> <p>No se asentaron incidencias.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

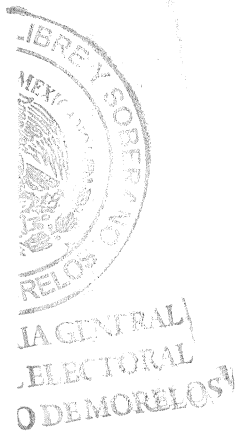
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Sentado lo anterior, en relación con las casillas **906 contigua 1** y **906 contigua 3**, el agravio es **INFUNDADO**, toda vez que los datos asentados en el documento denominado "Ubica tu casilla este 7 de junio -encarte-", así como de las actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, en las secciones impugnadas, son los que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

En relación a las casillas **901 contigua 2** y **906 contigua 2**, respecto a que los ciudadanos Rey Baltazar Aragón Sedeño y Brianda Estudillo Quiroz, tercer escrutador y presidente no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral, es de señalar al promovente, que la normatividad electoral faculta para que se designe de entre los electores que se encuentren presentes a los funcionarios ausentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 210, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo señalado, la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1712 y 1713, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."**

Por lo que, el hecho de que los ciudadanos que no fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados, se debe nombrar a los necesarios para integrarla; en estas condiciones se estima que las sustituciones fueron realizadas de conformidad con la ley electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Toda vez de que dichos ciudadanos pertenecen a las secciones en las cuales fungieron respectivamente como funcionarios de casilla como se corrobora con las copias certificadas de las listas nominales de electores, y en las que aparecen inscritos, como se ilustra en el recuadro que antecede, por lo que al no actualizarse los supuestos de la causal en estudio resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad que refiere el partido.

Respecto a la casilla **906 básica**, en relación a que la ciudadana **Julia Rosales Ramírez**, no se encuentra en la lista de funcionarios de casilla que designó el Instituto Nacional Electoral, es de señalarse que lo argumentado por el partido político recurrente, no es acertado, toda vez que del análisis realizado al encarte, mismo que corre agregado al expediente, se aprecia que el nombre correcto de la ciudadana es **Julia Ramírez Rosales**, quien es la designada por el Instituto Nacional Electoral, y quien fungió como presidenta en la casilla bajo análisis, además que la misma se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral.

Robustece a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 14/2002, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 625 y 626, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz y similares).**

En este sentido, al no existir discrepancias entre los nombres de los funcionarios de casilla -visibles en el Encarte- y los que actuaron durante la jornada electoral, según las actas respectivas, a diferencia de lo que sostienen el recurrente, sobre los cuales se argumentó respecto de cada una de estas, por un lado la votación si fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

recibida por las personas que estaban designadas por la autoridad administrativa electoral, así como también por los ciudadanos conforme al corrimiento de los funcionarios de casilla, y por último, por ciudadanos pertenecientes a la sección e inscritos en la listas nominales; llegándose a la conclusión que en las mencionadas casillas no se actualiza el extremo de la causal en estudio.

E.- Estudio de la causal VI del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Conviene destacar que los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por actualizada la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del precepto legal antes transcrito, son fundamentalmente, los siguientes:

1) Haber mediado dolo o error en la computación de votos; debiendo entenderse por "dolo", la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira, tendiente a afectar a una persona o grupo de personas; asimismo por "error", cualquier idea o expresión, disconforme con la verdad, y que tiene diferencia con el valor correcto y jurídico de las cosas, misma que implica ausencia de mala fe.

2) Que dicho dolo o error beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; de tal forma, que la equivocación numérica, aritmética o de cálculo, realizada durante el cómputo de los votos en una casilla, beneficie a cualquiera de los candidatos o fórmula, siendo que la misma sea susceptible de invalidar la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

3) Que éste sea determinante en el resultado de la votación; es decir, que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada; sino que, es indispensable además, que aquel sea grave, al grado de ser determinante en el resultado que se obtenga; debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos, por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Esto es así, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y*



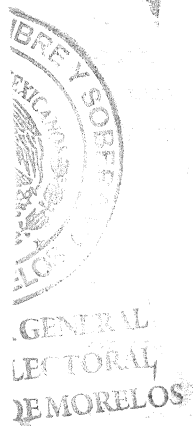
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

38

Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, que al tenor siguiente dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Ahora bien, con la finalidad de apreciar si en algunas de las casillas de referencia, se encuentra la existencia de algún error en la computación de los votos, y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se hará uso de un cuadro ilustrativo mismo que contendrá los siguientes datos:

- 1.- Se asentará el número de casilla y tipo;
- 2.- En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
- 3.- En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- 4.- En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- 5.- En la columna marcada con el número 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;
- 6.- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;
- 7.- En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;
- 8.- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- 9.- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- 10.- En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;



SECRE
TRIBU
EST



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

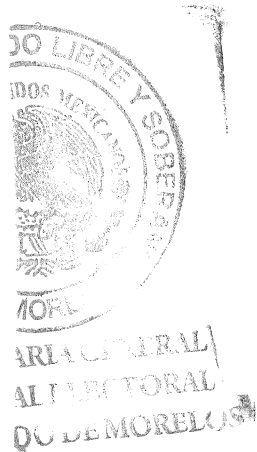
39

11.- En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y,

12.- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el siguiente cuadro cuyo contenido e integración ya fueron explicados con anterioridad.

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	B	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANTES	RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRIANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B)
1	906 B	659	175	484	491	491	491	136	82	54	0	NO
2	906 C1	SIN DATOS	204	SIN DATOS	455	455	455	132	86	46	0	NO
3	906 C2	SIN DATOS	175	SIN DATOS	481	480	480	123	84	39	1	NO
4	906 C3	SIN DATOS	163	SIN DATOS	495	495	495	126	81	45	0	NO



Del cuadro ilustrativo, con relación a las casillas **906 básica, contigua 1 y contigua 3**, se desprende que las manifestaciones aducidas por el partido recurrente se desestiman, por no acreditarse los extremos jurídicos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que los datos asentados en los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; total de boletas extraídas de la urna; y votación total emitida son coincidentes, es decir, no existe error alguno frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad del partido político recurrente.

No obstante lo anterior, conviene señalar que en relación con la casilla **906 básica**, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la sesión permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla señalada por la falta del acta original; por tanto, los errores contenidos fueron corregidos por la autoridad responsable, acta de escrutinio y cómputo que fue remitida por la autoridad responsable en cumplimiento a un requerimiento efectuado por la ponencia instructora, en copia certificada, misma que obra a foja 165, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364, párrafo segundo del ley de la materia.

En mérito de lo anterior, el artículo 245, fracción V, del código de la materia, señala:

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo se observará el siguiente procedimiento:

...

V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión.

El énfasis es propio.

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de escrutinio y cómputo por el Consejo respectivo.



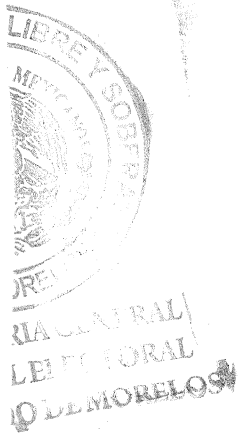
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Así las cosas, en términos de lo señalado en la fracción V párrafo segundo, del artículo 249 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos, no podrán invocarse como causa de nulidad. En esta tesitura, el agravio aducido es inoperante.

En relación a la casilla **906 contigua 2**, se desestima por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", conforme al acta de escrutinio y cómputo, resulta ser mínima en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dicha discrepancia no es determinante para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador, no pasa desapercibido que conforme a la lista nominal el total de electores es de 480, por lo que tomando en cuenta la lista nominal no hay diferencia alguna.

En estas condiciones, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tal casilla, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

numérico del error es 1 voto, menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que es **40 votos**, en consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"** consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 312.

F) Estudio de la causal XI del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad, son las siguientes:

Causal de nulidad contenida en el artículo 376, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	
1.	906 BÁSICA
2.	906 CONTIGUA 1
3.	906 CONTIGUA 2
4.	906 CONTIGUA 3

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por el recurrente, se prevé en el artículo 376, fracción XI, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

41
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra establece:

Artículo 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

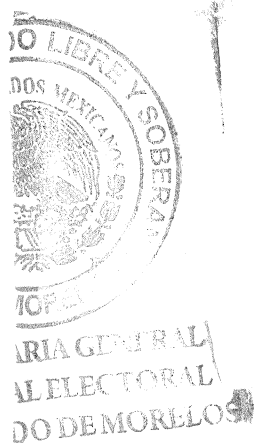
...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves durante la jornada electoral y que éstas se encuentren plenamente acreditadas;
- b) Que aquellas no sean reparables durante la propia jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que de forma evidente se ponga en duda la certeza de la elección; y,
- d) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XIII, con excepción de la XI, del artículo 376, del código comicial local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los supuestos del artículo 376, del código de la materia, con excepción de la hipótesis contemplada en su fracción XI, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

42
EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.



AREA CENTRAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

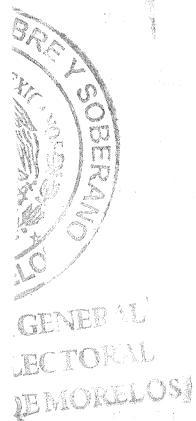
Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las



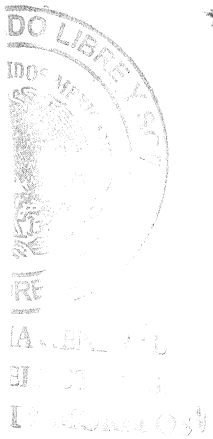
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RIN/256/2015-2

que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado, lo anterior, esta autoridad llega a la convicción que en relación con los agravios aducidos respecto de la casilla **906 Básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3**, se desestiman, en virtud que la misma ya fue motivo de análisis en párrafos anteriores, máxime que el partido inconforme solo refiere que un grupo de personas no identificadas alteraron el orden, lo que no es un elemento suficiente para que se integre esta causal, aunado a que, esta no sería una irregularidad acreditada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el Partido Político Humanista, de acuerdo con los argumentos, que han sido precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de mayoría relativa de miembros del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

TERCERO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, del municipio de Temoac, Morelos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Municipal Electoral de Temoac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; al Partido Político Humanista; al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional; y fíjese en los **estrados** para conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior con



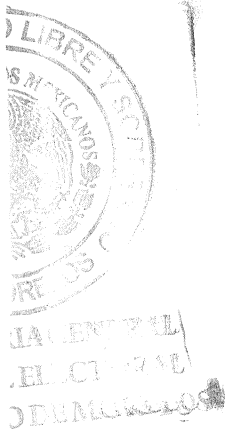
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



Hertino Avilés Albavera
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

Carlos Alberto Puig Hernández
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

Francisco Hurtado Delgado
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

Marina Pérez Pineda
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

La suscrita M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

----- C E R T I F I C A -----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista.-----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintisiete del mes de agosto del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----


**M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS**

